



PARLAMENTO DE LA RIOJA

## **A LA COMISIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIA, IGUALDAD Y JUSTICIA**

De acuerdo con los artículos 166 del Reglamento del Parlamento de La Rioja y 11 del Estatuto de Personal al Servicio de la Diputación General de La Rioja (hoy Parlamento de La Rioja); y teniendo la Letrada que suscribe, delegada la Asistencia técnico-parlamentaria de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por Resolución del Letrado Mayor, de 17 de julio de 2015, elevo el siguiente informe.

### **1. ANTECEDENTES.**

**Primero.-** Con fecha de 27 de diciembre de 2016, se reunió la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia que aprobó por unanimidad el Dictamen del Proyecto de Ley por el que se regula la renta de ciudadanía de La Rioja (BOPR, Serie A, número 85, de 28 de diciembre de 2016).

**Segundo.-** El 29 de diciembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Parlamento, un escrito firmado por los Portavoces de los cuatro Grupos Parlamentarios por el que se solicitaba a la Mesa de la Cámara que se procediera a solicitar Informe al Consejo Consultivo de acuerdo con el artículo 102 del Reglamento de la Cámara.

**Tercero.-** Con fecha de 2 de enero de 2017, por Resolución de la Presidencia de conformidad con el acuerdo adoptado por la Mesa de la Cámara de fecha de 25 de noviembre de 2016, se solicitó informe al Consejo Consultivo sobre el proyecto de ley de referencia.

**Cuarto.-** Con fecha de 17 de enero de 2017, tuvo entrada en el Registro de la Cámara el Dictamen 8/2017 del Consejo Consultivo de



La Rioja, al Proyecto de Ley por el que se regula la renta de ciudadanía de La Rioja.

**Quinto.-** Con fecha de 3 de febrero de 2017, la Mesa de la Cámara acordó por unanimidad remitir el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo a los miembros de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, al Letrado Mayor de la Cámara y a la Letrada que suscribe.

**Sexto.-** Con fecha de 9 de febrero de 2017, la Presidenta de la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, enviaba el Dictamen emitido del Consejo Consultivo al señor D. Diego Latorre Martínez, quien había asistido a la Ponencia encargada de redactar el Dictamen del Proyecto de Ley por el que se regula la renta de ciudadanía de La Rioja, en su calidad de técnico y experto en la materia. Asimismo, se le solicitaba que emitiera un informe técnico sobre las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo en dicho Dictamen.

Séptimo.- Con fecha de 21 de febrero de 2017, la Letrada que suscribe certificó que había recibido por correo electrónico el informe técnico emitido por el Sr. Diego Latorre Martínez, enviado con esa misma fecha a los miembros de la Comisión.

## **2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **2.1. Regulación en el Reglamento de la Cámara.**

El artículo 102.3, señala que *"Si en el indicado plazo (máximo de un mes, conforme al apartado segundo del mismo artículo) el Consejo Consultivo presentará alguna objeción al texto del proyecto o proposición de Ley, dicho texto junto con las objeciones será remitido*



*nuevamente a la Comisión correspondiente, que emitirá nuevo Dictamen si lo considera oportuno. (...)*”.

De acuerdo con el citado precepto el Informe del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante. Lo cual quiere decir, que corresponde a la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, decidir, la incorporación de las observaciones realizadas. Sin que, en ningún caso, dicho Dictamen en el que se incluyan las observaciones del citado Consejo Consultivo, pueda ser sometido a un nuevo informe.

## **2.2. Observaciones del Consejo Consultivo.**

El Consejo Consultivo realiza las siguientes observaciones al articulado que, por su carácter, pueden ser incluidas en el texto del Proyecto de Ley, con las matizaciones, dicho con todos los respetos se realizan respecto a algunas de ellas.

### **Al artículo 3.7.**

El Consejo Consultivo dictamina desfavorablemente este precepto, basándose en las siguientes consideraciones.

**Primero.-** Imprecisión en el uso de algunos términos, en concreto la calificación de la renta como “garantizada”.

**Segundo.-** Regulación de tres categorías jurídicas cuya naturaleza jurídica es distinta y sin determinar el ámbito subjetivo de las mismas. En concreto se refiere a la prohibición de “cesión”, “retención” y “embargo” de la citada renta de ciudadanía.

A juicio de la que suscribe y siguiendo las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo, el artículo 3.7 exige una nueva redacción que a su vez, sea plenamente respetuosa con el reparto competencial establecido en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.



Por ello se propone una nueva redacción del precepto en los siguientes términos:

*"7. El derecho a la prestación económica de la renta de ciudadanía sólo puede ser ejercitado por el beneficiario individual y no podrá ser objeto de cesión, retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites establecidos por la legislación general del Estado aplicable a la materia".*

Con referencia a la "retención" y "embargo", tal y como aparece en la redacción del proyecto de ley podría devenir inconstitucional, tal y como señala el propio Consejo Consultivo. A este respecto, debe tenerse en cuenta que el Decreto-Ley 3/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de medidas urgentes de emergencia social en materia de prestaciones económicas, incluye entre sus preceptos la *"inembargabilidad de las prestaciones económicas de carácter social"* y, que en esos momentos está suspenso de vigencia y aplicación por Providencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 2016, que admitió a trámite el Recurso de inconstitucionalidad núm. 4952-2016, promovido por el Gobierno.

Lo cual no impide incluir una nueva redacción que sea respetuosa con las competencias que corresponde al Estado de acuerdo con el artículo 149 de la Constitución en materia civil y procesal, entre otras y cuya aplicación e interpretación corresponde a los operadores jurídicos y a los Tribunales. A quienes asiste, en este último caso, presentar la cuestión de inconstitucionalidad en el caso de que así lo estimen oportuno en el devenir de la aplicación e interpretación de la ley. Asimismo, como el propio Consejo Consultivo recoge en su Dictamen, otras Comunidades Autónomas cuentan con fórmulas



parecidas sin que hasta la fecha se haya realizado ninguna tacha sobre la constitucionalidad de las mismas.

### **Al artículo 5.1.**

Considera el Dictamen en sus observaciones que debe delimitarse con mayor precisión este artículo que durante los debates en el seno de la Ponencia suscito discusiones respecto a la redacción y claridad del mismo. Por ello, se propone una nueva redacción que se ajuste a las observaciones que se realizan en los siguientes términos.

*"Artículo 5. Concepto de unidad familiar o de convivencia.*

*1. A los efectos de determinar el derecho a la prestación de la renta de ciudadanía prevista en esta ley, y sin perjuicio de aquellos supuestos en los que el titular sea el único beneficiario, tendrán la consideración de unidad familiar o de convivencia, las siguientes personas que residan en una misma vivienda o alojamiento:*

- a) Persona solicitante o titular de la prestación de la renta de ciudadanía.*
- b) Persona unida al solicitante o titular de la prestación de la renta de ciudadanía por una relación conyugal u otra forma de relación estable o análoga a la conyugal.*
- c) Las personas vinculadas al solicitante o titular de la prestación de la renta de ciudadanía por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo y primer grado respectivamente.*
- d) Los menores que se encuentren bajo la guarda, en virtud de resolución administrativa o judicial de la persona solicitante o titular de la prestación de la renta de ciudadanía o, de cualquier miembro de*



*la unidad familiar o de convivencia, de acuerdo con los apartados anteriores.*

*2. Queda excluida, en todo caso, la convivencia por razones de amistad o conveniencia”.*

### **Al artículo 5.2.**

Respecto al precepto, señala el Dictamen que debe definirse con mayor precisión algunos términos como “cargas familiares”, situación en que los miembros de la unidad familiar o de convivencia se ven obligados a modificar su domicilio por las causas señaladas en el precepto que no tuvieran cargas familiares y por último, cómo se acredita algunos supuestos en que se modifica el domicilio por “violencia de género” y por “violencia intrafamiliar”.

A los efectos de una mayor precisión de los términos a los que se refiere el Dictamen y en aras de una mayor seguridad jurídica se propone una nueva redacción del precepto en los siguientes términos. Todo ello teniendo en cuenta que la numeración del apartado 2, de admitirse la propuesta anterior, pasaría a numerarse como apartado 3 y así sucesivamente.

*“Artículo 5.2 hoy 5.3.*

*3. En los supuestos en que por fallecimiento, desahucio, divorcio, separación, violencia de género, violencia intrafamiliar, o cualquier otra causa similar de disolución de la unidad familiar o de convivencia, uno o más miembros de esta, con cargas familiar, se vieran obligados a modificar su domicilio, estos podrán ser considerados, por sí mismos, como una unidad familiar o de convivencia independiente a los efectos de solicitar o mantener la prestación de la renta de ciudadanía.*



*Si no existieran cargas familiares, sólo podrán ser considerados por sí mismos como una unidad familiar o de convivencia independiente, a los efectos de solicitar o mantener la prestación de la renta de ciudadanía, cuando la causa de modificación del domicilio se produzca por desahucio, violencia de género y violencia intrafamiliar.*

*Reglamentariamente se establecerá la acreditación necesaria en los supuestos de violencia de género y violencia intrafamiliar a la que se refiere este precepto. Así como aquellos supuestos distintos a los descritos en el apartado tercero de este artículo que puedan asimilarse a la disolución de la unidad familiar”.*

Este precepto, a los efectos de que no se produzcan dudas interpretativas, como señala de forma reiterada el Dictamen del Consejo Consultivo, debería añadir en los dos supuestos “cuando existen cargas familiares o no” que además de producirse el cambio de domicilio, por alguna de las circunstancias que se describen en el precepto, deben cumplirse los requisitos que se exigen para ser titular o solicitante de la prestación de la renta de ciudadanía (artículo 6).

Por último, indica el Dictamen que debe indicarse de forma clara qué debe entenderse por “*cargas familiares*”.

Al tratarse de una definición de carácter general se propone que figure como un único artículo a continuación del artículo 5.

*“Artículo 5 bis. Concepto de cargas familiares.*

*A los efectos previstos en esta Ley se entenderán que existen cargas familiares cuando convivan con el titular o solicitante de la prestación y a su cargo, menores o discapacitados.”*



De introducirse esta modificación, debería eliminarse del texto la definición que se recoge en el artículo 6.b), párrafo segundo de la norma, dado que la definición de "cargas familiares" es única para todo el texto.

### **Al artículo 5.3.**

El Consejo Consultivo considera que existe una cierta confusión tal y como venía definida en la norma la unidad familiar, a la hora de determinar los lugares que se consideran "*marcos físicos de convivencia colectiva*". No obstante, la propuesta de una nueva redacción del "*concepto de unidad familiar o de convivencia*", permitiría una interpretación más clara y se cumpliría con la observación que se realiza respecto a este precepto.

### **Al artículo 6, relativas a los "requisitos del titular".**

Advierte el Consejo Consultivo que la redacción del precepto suscita dudas sobre la intencionalidad del legislador.

**Primero.-** A los efectos de una mayor claridad del precepto y dado que los requisitos del artículo 6 en sus apartados a) a la g) se exigen para poder ser beneficiario y por tanto, titular de la renta se sugiere una separación mediante un punto y aparte, de los requisitos que con carácter general se exigen al titular de la renta. Asimismo, cuando se refiera a la unidad familiar o de convivencia del titular debería modificarse el artículo por el pronombre posesivo. La referencia no sería a la unidad familiar o de convivencia indeterminada sino a la del titular. Por ello se propone cambiar "*la unidad familiar o de convivencia*" por "*su unidad familiar o de convivencia*".

**Segundo.-** En el apartado a) del artículo 6, debe modificarse el párrafo segundo actual "Los solicitantes extranjeros deben acreditar,



igualmente, un año de residencia legal e ininterrumpida en España”, que induce a error por el siguiente:

“Los solicitantes extranjeros deben acreditar, **además**, la residencia legal **con un año de antelación a la solicitud**”.

Con la nueva redacción se evitan errores de carácter interpretativo y así, a todos: españoles y extranjeros se les exige la residencia efectiva en cualquier municipio de La Rioja, con las excepciones a que se refiere el párrafo tercero de períodos de residencia fuera de La Rioja inferiores a treinta días dentro del año natural. Y, a los extranjeros se les exige, además, que se año de residencia efectiva en La Rioja, sea “legal”, en los términos establecidos en la legislación estatal sobre extranjería.

Asimismo, debe incluirse de nuevo el precepto que fue eliminado en la tercera reunión de la Ponencia referido a los emigrantes riojanos retornados, refugiados, etc. Cuyo texto es el siguiente:

*“No se exigirán estos requisitos a los emigrantes riojanos retornados de otros países, a las personas refugiadas o beneficiarias de protección internacional, a las mujeres que en el momento de la solicitud acrediten ser víctimas de violencia de género, ni a quienes hayan sido objeto de acogimiento familiar o procedan de instituciones de protección de menores, habiendo sido objeto de tutela o guarda por parte del Gobierno de La Rioja hasta su mayoría de edad”.*

**Tercero.-** Se sugiere respecto al apartado b), finalizar el apartado con un punto y aparte, seguido de dos párrafos con las excepciones que se recogen en el artículo para los menores de veintitrés y mayores de dieciséis con según tengan o no “cargas familiares” y dentro de los supuestos previstos en la norma.



Eliminándose la definición de “cargas familiares” por ser única para todo el texto.

**Cuarto.-** Respecto al apartado c), también debería finalizarse con un punto y aparte el requisito general de convivencia mínima de un año con antelación a la fecha de presentación. Y recoger en párrafos distintos los supuestos exceptuados del cumplimiento del requisito mínimo de convivencia.

**Al artículo 7.3, relativo a la “carencia de rentas”.**

El Consejo Consultivo considera que hay una falta de concreción sobre si el valor del patrimonio debe entenderse en términos brutos o netos.

Dicha objeción no está fundamentada por cuanto el propio artículo remite al Reglamento a los efectos de determinar la forma de computar los rendimientos y el patrimonio. Pero, además, la observación que realiza el Consejo Consultivo, dicho con todos los respetos, corresponde en su caso al órgano ejecutivo y no al legislativo. La ley no puede entrar a regular de una forma exhaustiva una materia y debe dejar un margen de actuación al órgano ejecutivo a quien corresponde dirigir la Administración para proceder a cumplir los preceptos legales. Ello se debe, además, al mayor grado de complejidad que supone la modificación de una ley elaborada por el Parlamento y con unos procedimientos más lentos y rigurosos que los que se exigen al Reglamento, por su mayor adaptación a las circunstancias.

Por tanto, se sugiere que no se tenga en cuenta dicha observación



## **Relativas al artículo 8 "Compatibilidades e incompatibilidades".**

El artículo 8 es informado desfavorablemente por el Consejo Consultivo. Fundamenta su juicio en que la norma establece una diferenciación entre trabajo por cuenta ajena y cuenta propia, que no está lo suficientemente justificada y que supondría una vulneración del principio de igualdad. Discrepa esta Letrada de dicho juicio fundamentándose en lo siguiente:

**Primero.-** En las observaciones del Dictamen se considera que el objeto de la norma es únicamente una prestación económica "*destinada a cubrir las necesidades básicas de quienes se encuentran en situación o riesgo de exclusión social (...)*", artículo 1 de la norma. No obstante, queda claro en el artículo 1 de la citada norma que el objeto no es obtener únicamente una prestación económica, sino como dice literalmente el precepto "*(...) así como a promover su inserción social y laboral*", en la Exposición de Motivos de la norma (párrafo II).

**Segundo.-** La inclusión del trabajo por cuenta propia supondría ampliar el ámbito subjetivo de la norma a otros colectivos, supone una decisión "política o de oportunidad" que, además, requiere contar con una financiación económica suficiente. El propio Dictamen ya pone de manifiesto que incluir, a este colectivo supone que son necesarios distintos mecanismos adecuados para el control por parte de la Administración. Por tanto, su inclusión en el caso de no contar con una financiación suficiente, supondría una vulneración del artículo 135 de la Constitución y de los principios de estabilidad presupuestaria que deben regir la actuación de los poderes públicos y, dirigidos principalmente al Ejecutivo que es el autor de la norma.



**Tercero.-** Durante los debates en Ponencia y para su debate en el Pleno se mantiene una enmienda del Grupo Parlamentario Socialista informada desfavorablemente en Ponencia y en Comisión sobre la inclusión de los "autónomos". Como ya se advirtió en los debates en Ponencia, cualquier modificación que implique un aumento de los créditos requeriría un informe económico del órgano ejecutivo sobre la suficiencia de créditos presupuestarios.

**Cuarto.-** El Dictamen del Consejo Consultivo 1/1996, ante una consulta formulada por la entonces denominada Diputación General de La Rioja hoy Parlamento de La Rioja, determina "los límites de los Dictámenes del Consejo Consultivo en relación con las proposiciones de Ley" (ampliando dicho criterio a los proyecto de ley) dice literalmente:

*"Pues bien: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1.a) de la citada Ley 3/1995, el Consejo Consultivo dictaminará «sobre la adecuación al Estatuto de la Comunidad Autónoma de La Rioja de todos los proyectos y proposiciones de Ley sometidos a debate y aprobación por la Diputación General, a iniciativa de la Mesa de la Diputación General o del Consejo de Gobierno»; precepto del que se infiere, sin lugar a ningún género de dudas, que el dictamen del Consejo Consultivo, cuando verse -como en este caso- sobre proposiciones de Ley, está legalmente limitado al examen de la adecuación de las mismas al Estatuto de Autonomía, lo que ha de entenderse, más ampliamente, como adecuación también a las normas que constituyen el contexto en el que el Estatuto se desenvuelve, esto es, primero y esencialmente a la Constitución, pero, igualmente, a las normas -integradas en el que ha dado en llamarse «bloque de la constitucionalidad»- a la que aquél o ésta se remiten para delimitar definitivamente el ámbito de las potestades autonómicas o que, sin remisión expresa pero por aplicación de imperativos*

**Esta delimitación legal de la actividad dictaminadora del Consejo Consultivo en el caso de las proposiciones de Ley, impide, pues, a este órgano entrar a examinar, en sus dictámenes, cuestiones de oportunidad o, incluso, de técnica legislativa.**

*Por lo demás, a juicio de este Consejo, las anteriores conclusiones resultan igualmente*

**aplicables, por idénticas razones, a los supuestos en que sea la Mesa de la Diputación General de La Rioja la que solicite el dictamen del Consejo Consultivo en relación con proyectos de Ley presentados en la Cámara por el Gobierno.** No es aplicable, en tales casos, la amplitud que, a la función consultiva del Consejo, parece darle la exposición de motivos de la Ley 10/1995 cuando indica que «se ha configurado este



*órgano consultivo como el de máximo rango dentro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con funciones asesoras en todos los aspectos de la actividad de la Administración, no sólo; afirmación en la que acaso puedan entenderse comprendidos los dictámenes que tengan por objeto anteproyectos de Ley del Gobierno todavía no presentados en la Diputación General, pero no los proyectos o proposiciones ya en trámite en la Cámara, respecto a los cuales, estando ya en juego la potestad legislativa, la intervención del Consejo no puede ser otra que la estrictamente deducible de los términos en que se expresa el texto legal que la prevé.(...)”.*

Por lo tanto, según la doctrina del propio Consejo Consultivo esta observación debería ir dirigida al órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma y no al Parlamento. En todo caso, la inclusión de nuevos colectivos de solicitantes de la renta de ciudadanía, así como de nuevos beneficiarios, es un criterio político o de oportunidad sobre el que no cabe pronunciamiento alguno, salvo el que exigiría la conformidad del autor de la iniciativa y un informe económico sobre la suficiencia de créditos presupuestarios.

***Quinto.- Contradicción entre la incompatibilidad entre trabajo por cuenta ajena y el artículo 7.2.c).***

El artículo 7.2.c) excluye de la condición de ingresos los "generados por la venta de la vivienda habitual, cuando los mismos se reinviertan en su totalidad en (...) un negocio o puesto de trabajo propio".

Como ya se advirtió anteriormente, la contradicción a la que se refiere de forma acertada el Dictamen se produce si se considera que la carencia de rentas se refiere a la persona titular o solicitante de la renta de la ciudadanía. No obstante, no sería contradictorio si se entiende que el artículo 7 se aplica a la unidad familiar o de convivencia. Para lo cual sería necesario excluir del apartado a quien pretende ser el titular de la renta y por tanto beneficiario de la misma.



### **Al artículo 9.**

Son dos las observaciones que realiza el Consejo sobre el precepto. La primera es sí las obligaciones que se establecen en el artículo 9 se imponen al titular o a toda la unidad familiar o convivencia. Al respecto, basta con leer el título del artículo que dice "obligaciones del titular", con lo cual ninguna duda plantea.

Respecto a la segunda, se refiere al cómputo de tiempo al que se refiere el artículo 9.1.d), observación que es correcta y que se sugiere sea aceptada modificando el precepto en los siguientes términos:

*"d) No ausentarse de La Rioja por un período superior a 30 días computados por cada año natural".*

### **A los artículos 11 a 13.**

En sus observaciones considera el Consejo Consultivo que no se utilizan correctamente los términos "renta de ciudadanía", "cuantía" y "prestación".

Al tratarse de términos técnicos y con una mayor complejidad se sugiere que se acepte la propuesta que realiza el señor Latorre Martínez, por su mayor conocimiento y cualificación en la materia, evitando incurrir en errores conceptuales.

### **Al artículo 18.**

Con relación a la suspensión de la prestación de la renta de ciudadanía, considera el Dictamen que debe evitarse la utilización de expresiones que induzcan a confusión o ambigüedad. Por lo que se recomienda que se acepte la observación realizada y se propone la siguiente redacción:



*"Artículo 18. Suspensión del derecho.*

1. *Cuando el titular de la renta de ciudadanía realice un trabajo por cuenta ajena incompatible con la percepción de la renta de ciudadanía, en los términos del artículo 8.2 de la ley, se suspenderá el derecho a la misma **a instancia de la persona titular** por un periodo máximo de seis meses, reanudándose cuando decaiga la circunstancia que motivó la suspensión.*

2. *Cuando los rendimientos de la unidad familiar o de convivencia superen con carácter temporal el límite de rentas del artículo 6.d).1.º, se **suspenderá** el derecho a la misma a instancia de la persona titular, por un periodo máximo de seis meses, reanudándose cuando decaigan las circunstancias que lo motivaron".*

**Al artículo 23.1.**

Respecto al artículo 23.1, que se refiere a la protección y cesión de datos, considera el Consejo Consultivo que no resulta suficiente con la referencia que con carácter general se realiza a "la legislación reguladora de la protección de datos de carácter personal".

Dicha observación puede ser aceptada y se propone una nueva redacción conforme a lo que se propone en el Dictamen:

*"1. Las Administraciones públicas, **en los términos previstos en la legislación reguladora del régimen jurídico de cada categoría o clase de datos, comunicarán** los datos de este carácter relativos al titular y al resto de los destinatarios, con el consentimiento de los mismos, cuando su conocimiento sea necesario para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas de cedente y cesionario en relación con las actuaciones previstas en la presente ley".*



### **A la Disposición Final Segunda y Tercera.**

De forma acertada, el Dictamen del Consejo Consultivo considera que no puede condicionarse la efectividad de la norma al desarrollo reglamentario de la misma.

Se propone aceptar la observación realizada, de tal forma que sería suficiente con modificar la Disposición Final Tercera para que se ajustase a la propuesta que realiza el Consejo Consultivo. Dicha modificación implica una nueva redacción del precepto en el siguiente *sentido*:

*"Disposición final tercera. Entrada en vigor.*

*La presente ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja"."*

### **A la Disposición Transitoria Única.**

Como bien señala el Consejo Consultivo en una de sus observaciones, la modificación de las Disposiciones finales segunda y tercera, conlleva necesariamente la modificación de la Disposición transitoria única, referida a la "extinción de las prestaciones de inserción social". Se propone que se acepte dicha observación, sustituyéndose en el texto por el que se propone por el señor Latorre Martínez.

### **3. Conclusiones.**

**Primera.-** Conforme establece el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara, el Dictamen del Consejo Consultivo no tiene carácter vinculante.

**Segunda.-** Corresponde a la Comisión de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, de acuerdo con el artículo 102.3, incluir en el texto del Proyecto de Ley las objeciones manifestadas por el Consejo



Consultivo o, en su caso, no admitirlas. En el caso de incluir, todas o algunas de las objeciones manifestadas deberán aprobar un nuevo Dictamen.

Esto es lo que tiene el honor de informar la Letrada que suscribe, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

LA LETRADA

~~Esther Serrano Ruiz~~